

ANEXO 7.

TABLA COMPARATIVA ENTRE EL PROYECTO DE LEY Y LA LEY

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
<p>CAPITULO I PERSONAS NATURALES</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Para aquellos contribuyentes personas naturales o asimiladas que posean cuentas de ahorro denominadas ¿ahorro para el fomento de la construcción, ¿AFC¿ a 31 de diciembre de 2012, las sumas destinadas al ahorro a largo plazo en dichas cuentas de ahorro no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente, según corresponda. Las cuentas de ahorro ¿AFC¿ deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las corporaciones de ahorro y vivienda. Para todas las cuentas de ahorro ¿AFC¿ que se establezcan con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, las sumas que el trabajador destine a dichas cuentas no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural o asimilada, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios del trabajador de que trata el inciso primero del artículo 126-1 y de los aportes voluntarios de los que trata el inciso segundo del mismo, no exceda del treinta por ciento (30%) anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros ¿AFC¿ para la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la</p>		<p>ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)" a partir del 1o de enero de 2013, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.</p> <p>Las cuentas de ahorro "AFC" deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros "AFC" para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC", en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el segundo inciso o que se destinen para los fines previstos en el presente artículo, continúan sin gravamen y no integran la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).</p> <p>Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro "AFC", únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)" hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención</p>	<p>Se incluye el leasing habitacional como un incentivo para adquirir vivienda y que no causa impuesto sobre la renta.</p>	<p>FEDELEASING (Federacion Colombiana de Compañias de Leasing)</p>		<p>En aras de la equidad se debe incluir que los recursos se puedan retirar para la adquisicion de vivienda via leasing habitacional, ya que es una herramienta que permite la financiacion de la vivienda.</p>	<p>Enviaron concepto a los secretarios de las comisiones terceras de camara y senado. Participaron en el foro abierto sobre la reforma tributaria que se llevo a cabo el 15 de noviembre de 2012 en medellin.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>escritura de compraventa. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas. Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro ¿AFC¿, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito antes señalado.</p>		<p>en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.</p> <p>El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC" de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente parágrafo, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).</p>					

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 6°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 2013, estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de trescientas ochenta UVT (380 UVT), a una tarifa del 5% sobre el valor del pago mensual.</p>		<p>No existe artículo en la ley.</p>	<p>Se pretendía gravar las pensiones que sobrepasen aproximadamente los nueve millones de pesos, pues del 1000 UVT que regían el estatuto tributario se pretende rebajar a 380 UVT. Se desconocen los derechos adquiridos de los pensionados. El incremento anual de los pensionados corresponde al IPC (3.79%). Otro aspecto en el que se hace énfasis es que los pensionados no gozan de la mesada catorce, primas de mitad de año y vacaciones. Otro motivo que conllevó a desgravar las pensiones fue el que también se veían afectadas las pensiones de los congresistas y magistrados.</p>	<p>Central Unitaria de Trabajadores de Colombia. Todos los congresistas.</p>		<p>Comentario de la CUT: Se establece un gravamen para las pensiones por encima de los 9,8 millones de pesos, que hoy están exoneradas. En la práctica es una medida impositiva que reduce las deducciones y exoneraciones al trabajo, aumenta la base gravable y el impuesto de los ingresos laborales: es el novísimo concepto de equidad del Presidente Santos y su equipo económico y una reforma pensional y de flexibilización laboral por la puerta de atrás.</p>	<p>CUT: Hizo llegar un concepto en forma digital. Los congresistas presionan al gobierno dentro de la discusión de la reforma tributaria.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	No existe articulo en el proyecto de ley.		<p>ARTÍCULO 7o. Adiciónese el artículo 206-1 al Estatuto Tributario:</p> <p>Artículo 206-1. Determinación de la renta para servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, estarán exentas del impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos de que trata este artículo determinarán su impuesto sobre la renta de acuerdo con el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso aplicarán el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).</p>	Se exonera del impuesto sobre la renta: la prima especial y la prima de costo de vida que ganan los servidores diplomaticos, consulares y administrativos de la cancilleria.	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Entre Ministros se hacen lobby para defender ciertos intereses.		La canciller se reúne con el ministro de hacienda para hablar sobre el tema.
XII EMPLEADOS	Artículo 8. Adicionese al Estatuto Tributario: Artículo 260-16. Tarifa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional ¿IMAN¿. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional ¿IMAN¿ correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, clasificadas en las categorías de empleados y trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la renta gravable así determinada se aplica la tarifa del: VER ANEXO 1. Se gravan los ingresos de empleados y trabajadores desde 2.198.800		Artículo 10. Adiciónese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario: Artículo 333. Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) correspondiente a la Renta Gravable Alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la Renta Gravable Alternativa determinada de acuerdo con lo establecido, en este capítulo, se aplicará la siguiente tabla: VER ANEXO 2. Se gravan los ingresos de empleados y trabajadores desde 2.836.452	Modifican el monto del ingreso desde el cual el empleado empezaba a ser gravado con el impuesto mínimo alternativo . En el proyecto de ley desde 2.198.800 En la ley desde 2.836.452	ASOFONDOS. (Asociación colombiana de administradora de fondos de pensiones y de cesantías) La mayoría de Congresistas de las comisiones terceras de Senado y Cámara.	ASOFONDOS: Seguramente les interesa que no se reduzca el número de personas que cotizan voluntariamente a pensión. En el caso de los congresistas defendieron a la clase media del país que finalmente representan. Cabe aclarar que no existe en el país algún tipo de organización de la sociedad civil que represente los intereses económicos de la clase media.	ASOFONDOS: Su propuesta es subir los ingresos de quienes deben pagar el IMAN debido a que si se dejaba como estaba en el proyecto de ley inicial, menos personas podrían aportar a pensión voluntaria y a cuentas AFC.	Se hace sesión informal en las comisiones conjuntas de cámara y senado para escuchar al Presidente de ASOFONDOS. Envían concepto por escrito a los congresistas y el presidente de ASOFONDOS se reúne con el Ministro de hacienda. Por su parte los congresistas presionan al gobierno en este sentido.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
CAPÍTULO II Fusiones y Escisiones	<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del veinticinco por ciento (25%).</p> <p>Parágrafo 1°. Las referencias a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) contenidas en este estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.</p>		<p>ARTÍCULO 94°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, la tarifa sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y . otras, de conformidad con las normas pertinentes que tengan la calidad de Nacionales, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza que obtengan sus rentas a través de sucursales o de establecimientos permanentes, es del veinticinco por ciento (25%). Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extrajeras, estarán sometidas a la tarifa del treinta y tres (33%). Parágrafo. las referencias a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) contenidas en este Estatuto para las sociedades anónimas, sociedades limitadas y demás entes asimilados a unas y a otras, deben entenderse modificadas de acuerdo con la tarifa prevista en este artículo.</p>		<p>OCDE (organización para la cooperación y el desarrollo economico) y FEDESARROLL O (Fundacion para la Educacion Superior y el Desarrollo)</p>	<p>El gobierno colombiano ha manifestado su intencion de ingresar a esta organización desde finales del 2013. Para ello debe cumplir con una serie de recomendaciones. : reducir el impuesto a la renta del 33% al 25%, crear un nuevo impuesto llamado IMAN para gravar a las personas naturales y extender el gravamen del IVA a varios sectores de la economía. El mayor lobista de esta reforma la OCDE, sus orientaciones económicas para países en desarrollo lo que pretenden es gravar lo menos posible a los empresarios para así reducir los obstáculos del mercado.</p>	<p>Con una tasa del 33%, el impuesto sobre la renta de las sociedades está por encima del promedio de los países de la OCDE (alrededor del 25%). Un régimen de impuestos sobre la renta de las sociedades más transparente, con menos exenciones y con una tasa más baja, podría fortalecer la capacidad de las empresas para adaptarse a la tasa de cambio más fuerte. http://www.oecd.org/eco/surveys/Colombia_Overview_ESP%20NEW.pdf</p>	<p>Presenta al Gobierno Nacional un documento con las recomendaciones en materia de politicas economicas para ingresar a la OCDE.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE	En el proyecto de ley no se considero desmontar los aportes que hacen los empleadores a las cajas de compensacion familiar.		En la ley no se considero desmontar los aportes que hacen los empleadores a las cajas de compensacion familiar.		ASOCAJAS (Asociacion Nacional de Cajas de Compensacion Familiar)	ASOCAJAS hizo lobby antes de que el gobierno presentara el proyecto de reforma tributaria al Congreso de la Republica.	Estos fueron los argumentos constitucionales y legales que expusieron en los cuales manifiestan que se prohíben destinar y utilizar los recursos que administran las Cajas para fines diferentes a los de la seguridad social, así como afectar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema de subsidio familiar: 1) El subsidio familiar, es una prestación social que contribuye en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. 2) Las caja de compensacion familiar, Son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, que cumplen funciones de seguridad social. La corte constitucional sostuvo en sentencia c-575 de 1992, que los recursos que administran las cajas no son propiedad privada del empleador ni de los trabajadores sino que pertenecen al sector de los trabajadores remunerados y son recursos afectados a una particular destinación de interés general. Por ello, la Corte reiteró que aunque estemos en presencia de recursos parafiscales, la propiedad de estos recursos no pertenece al Estado. (en el subrayado se encuentra la razón por la cual no tocaron las cajas de compensacion familiar) 3) Funciones de las cajas de compensacion familiar y sus beneficiarios, Actualmente las cajas de compensacion familiar desarrollan en forma eficiente los siguientes programas y servicios sociales: a) Subsidio familiar en dinero, especie o servicios. b) Educación. c) Salud. d) Capacitación. e) Vivienda. f) Subsidio al desempleo. g) Atención integral a la niñez. h) Jornada escolar complementaria.	ASOCAJAS hizo lobby a traves: del dialogo con congresistas y funcionarios del Gobierno Nacional; participando en los foros abiertos y enviando conceptos sobre la reforma tributaria, con el fin de que se mantuviera el aporte que deben hacer los empleadores a las Cajas de Compensacion Familiar del 4% del impuesto a la nómina.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
							i) Bibliotecas. j) Microcrédito. k) Mercadeo.	

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 36. Con los recursos provenientes del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD de que trata el artículo 29, se constituirá un Fondo Especial sin personería jurídica para atender los gastos necesarios para el cumplimiento de los programas a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, del Servicio Nacional de Aprendizaje ¿ SENA, y para financiar parcialmente el Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979, 21 de 1982 y 100 de 1993. Estos recursos constituyen renta de destinación específica en los términos del artículo 359 de la Constitución Política.</p> <p>Con estos recursos se atenderán los gastos que se financiaban con los aportes creados por las Leyes 27 de 1974, 7 de 1979 y 21 de 1982, que estaban a cargo de los empleadores, sociedades, personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, y la financiación parcial del Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Excepcionalmente, el Fondo podrá recibir recursos adicionales provenientes del Presupuesto General de la Nación, cuando la evolución de los ingresos de que trata el inciso primero del presente artículo afecten el desarrollo de los programas mencionados. Parágrafo 1°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial.</p>		<p>ARTÍCULO 24. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso antes del 1o de julio de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). A partir del 1o de enero de 2014, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se destinará en la forma aquí señalada a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social, garantizando el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal para los mismos fines por cada empleado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al Fosyga, entendiéndose así ejecutados. Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud. PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley tanto el ICBF como el SENA conservarán su autonomía administrativa y funcional. Lo dispuesto en esta ley mantiene inalterado el régimen de dirección tripartita del SENA contemplado en el artículo 7o de la Ley 119 de 1994.</p>	<p>Quedo en firme la creación del nuevo impuesto CREE.</p>	<p>Polo Democrático Alternativo, Central Unitaria de Trabajadores de Colombia - CUT-, SINDESENA, Comité de estudiantes egresados del SENA Y SINDICATO ICBF.</p>	<p>No lograron desmontar el impuesto debido a que no contaban con las mayorías en el Congreso de la República. Solo los representaba dentro de esta célula el exrepresentante Wilson Arias. Además el Gobierno logro manejar el discurso a su favor con la creación de este impuesto.</p>	<p>Les preocupa la desfinanciación de la educación técnica y tecnológica, y de los programas sociales dado que quedan supeditados a las utilidades de las empresas que deben pagar el impuesto de renta y equidad. Argumentando que el presupuesto de estas entidades pasa de un ingreso cierto y muy estable a la incertidumbre, a los avatares de la economía y el tire y afloje de la aprobación del presupuesto general de la nación. El Gobierno Nacional argumento que: El nuevo impuesto CREE apela a la solidaridad, porque creemos que la Colombia del futuro esta en construir un mercado laboral sólido y ese mercado laboral sólido parte de un subsidio cruzado, de las empresas de grandes utilidades que no generan gran empleo en nuestro país al sector agrícola que ocupa gran parte de los colombianos, al comercio y al sector de manufactura, intensivo en mano de obra. Así estamos aliviando un impuesto sobre los trabajadores que es el impuesto a la nómina. Esta propuesta lo que busca es sustituir una fuente de financiación parafiscal, por una fuente de financiación con destinación específica, con la garantía de que ese presupuesto primero, tiene un piso y no se va a desfinanciar y segundo, que la fuente sobre la cual se va a recaudar esa renta es una fuente que crece más rápido que los impuestos sobre la nómina que son los parafiscales. Además el Gobierno se comprometió a subir el 9% del CREE a partir del 2013 y a financiar del presupuesto general de la nación las dos entidades en caso de que con el recaudo del impuesto no alcance a cubrir el monto mínimo. También expreso el Gobierno que esencialmente en el SENA están</p>	<p>Hicieron presión de todas las maneras posibles: enviando conceptos, organizando foros, protestas, correos electrónicos a Congresistas, se creo una comisión de concertación que reúne: a las centrales obreras del SENA e ICBF, ministerio de trabajo, coordinadores del proyecto de ley.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
							<p>en una política de formalización de los contratos de prestación de servicios. Con Bienestar Familiar, también están en la misma línea y además en hacer más programas. También argumenta el congreso que se propuso un piso, una garantía y quiere decir que de ahora en adelante lo que hay hoy IPC más dos puntos, será lo mínimo sobre lo cual año tras año se tiene que hacer para mantener a Bienestar y el Sena.</p>	
	<p>Artículo 32. Tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad. La tarifa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD a que se refiere el artículo 29, será del 8%.</p>		<p>ARTÍCULO 23. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del ocho por ciento (8%). PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el párrafo transitorio de</p>	<p>Nuevo párrafo que sube a 9% la tarifa del CREE</p>	<p>Polo Democrático Alternativo, SINDE SENA Y SINDICATO ICBF</p>	<p>De todos modos la presión de estas organizaciones permitió el logro de ciertas demandas.</p>		<p>Hicieron presión de todas las maneras posibles: enviando conceptos, organizando foros, protestas, correos electrónicos a Congresistas, se creó una comisión de concertación que reúne a las centrales obreras del Sena e ICBF, ministerio de trabajo, coordinadores ponentes del proyecto de ley.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	No existe articulo en el proyecto de ley.		<p>ARTÍCULO 28. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN PARÁGRAFO 1o. Cuando con los recursos recaudados del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el inciso anterior, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía. Si en un determinado mes el recaudo por concepto de CREE resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente párrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez. Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados a título de CREE en los meses posteriores, con cargo a la subcuenta de que trata el artículo 29 de la presente ley, y en subsidio con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.</p>	Es un articulo nuevo, que surge a raíz de las preocupaciones de Sindesena y el Sindicato del ICBF, sobre la desfinanciacion de los programas en caso de no recaudar lo esperado con este impuesto.	Polo Democrático Alternativo, SINDESENA Y SINDICATO ICBF.	Al parecer hubo una negociacion de tal manera que la presion logro los articulos 23 y 28 de la ley.		Hicieron presion de todas las maneras posibles: enviando conceptos, organizando foros, protestas, activando el tema en redes sociales, correos electronicos a Congresistas, se creo una comision de concertacion que reúne a las centrales obreras del sena e icbf, ministerio de trabajo, coordinadores ponentes del proyecto de ley.
	No existe articulo en el proyecto de ley.		<p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. De los recursos totales correspondientes a los aportes de nómina de que trata el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) destinará un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo. El SENA ejecutará directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o podrá realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico.</p>	Es un articulo nuevo que pretende que se conserve según lo establecido en el articulo 16 de la ley 344 de 1997 un porcentaje cierto de los recursos del SENA para programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo con los cuales se puedan celebrar convenios para estos programas.	Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO).	Fenalco probablemente tiene convenio con el SENA para desarrollar programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo.	<p>a)El SENA debe seguir prestando sus servicios y programas de capacitación a las clases trabajadoras.</p> <p>b) Gracias a sus programas flexibles se han estructurado acciones de formación acordes a las necesidades de modernización del sector laboral y de las empresas. c) Se han consolidado convenios con el sector empresarial y laboral para el desarrollo de programas que estimulan la competitividad y el desarrollo tecnológico productivo, los cuales son necesarios en nuestro país debido a la integración económica a nivel global y de entrada en vigencia de nuevos TLCs.</p>	Se reunieron con el director de la DIAN, Ministro de Hacienda. Enviaron concepto escrito a los ponentes de la reforma tributaria.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	No existe articulo en el proyecto de ley.		<p>ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.</p> <p>La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.</p>	Artículo Nuevo. Antes de entrar en vigencia esta ley las madres comunitarias del ICBF no contaban con salario.	CORTE CONSTITUCIONAL, MADRES COMUNITARIAS.	Este artículo aparece a raíz de la sentencia de la corte Constitucional (T-628 DE 2012) que ordena reconocer un salario mínimo a las madres comunitarias.		Orden judicial.
III IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	No existe paragrafo en el articulo 52 del proyecto de ley.		<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.</p>	Artículo Nuevo.	Bancada en la Camara de Representantes de los antiguos territorios nacionales		Los Representantes a la Camara argumentan: se debe excluir de lva la gasolina para el combustible aerero que transporta los productos de la canasta familiar precisamente para evitar que estos productos se encarezcan.	Se reunieron con lo demas ponentes de la reforma tributaria y el ministro de hacienda.
	Artículo 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.02 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino. El petróleo crudo destinado a su refinación, la gasolina natural y la gasolina motor.		<p>Artículo 38.- Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:Adicionalmente se considerarán excluidos los siguientes bienes: entre otros>: 12. El asfalto.</p>	En el proyecto de ley no se había incluido el asfalto como un bien excluido del IVA. En la ley lo incluyen como bien excluido, el proposito es que se mantenga excluido.	. Asociacion Colombiana de productores de concreto - ASOCONCRETO -	Esta organización agrupa a las grandes empresas que proveen de insumos para obras publicas en el pais.	No gravar el asfalto significa que no se encarecen los insumos para llevar a cabo las obras publicas del pais. Ademas es lo mas coherente si tenemos en cuenta que el concreto tambien se encuentra excluido.	Se reunieron con el Gobierno y los ponentes de la reforma tributaria. Enviaron concepto escrito al Congreso.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 27.11.11.00.00 Gas natural licuado</p>		<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.</p>	<p>Se incluye el biogas como un bien cuya venta no causa IVA.</p>	<p>Carbon BW.</p>		<p>Carbon BW: En primer lugar, se hace una discriminación no admisible en el derecho colombiano según la cual la venta de Gas Natural no causa el IVA mientras que la venta del biogás si causa el IVA.La tecnología moderna permite que el biogás acumulado por ejemplo en un relleno sanitario pueda ser aprovechado para la generación de energías térmica o eléctrica. Sin embargo, tal actividad no ha sido posible en Colombia, debido a que las empresas que pretenden hacerlo, tienen que soportar costos muy altos, por lo tanto la venta del biogás no es competitiva en el mercado del gas. REPRESENTANTE A LA CAMARA HUMPREY ROA:Se incluye el biogas porque es un gas combustible que se genera en medios naturales o en dispositivos específicos, por las reacciones de biodegradación de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismo y otros factores, en ausencia de oxígeno. Lo usan en el Campo colombiano</p>	<p>Enviaron Concepto a todos los congresistas y se reunieron con el ministro de hacienda.</p>
	<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 10.06.10.10.00 Arroz con cáscara para la siembra.</p>		<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 10.06.10.90.00 Arroz con cáscara (Arroz Paddy).</p>	<p>Se incluye en la ley como bien excluido que no causa el IVA el arroz con cascara (arroz paddy)</p>	<p>FEDEARROZ (Federacion Nacional de Arroceros) de Ministerio de Agricultura.</p>	<p>Esta es una iniciativa de Fedearroz y apoyada por el Gobierno Nacional dada las condiciones criticas del sector por la importacion que hace Colombia del arroz.</p>	<p>Fedearroz: El sector arrocero atraviesa por una crisis fundada en diversas causas: 1) El costo de los insumos. 2) Altos indices de contrabando de arroz. El contrabando de arroz corresponde a 500 millones de dólares. 3) La firma de tratados de Libre comercio: Desde la firma de acuerdos comerciales como el del Pacto Andino en 1969, ahora Comunidad Andina desde 1997, donde en el pasado nuestros vecinos, Ecuador y Perú no eran productores importantes de arroz, convierten ahora a estos como grandes despensas de arroz hacia Colombia. En el caso específico del sector arrocero es imposible competir, por ejemplo, con productores de la CAN y EE.UU., que no solo</p>	<p>Directivos de FEDEARROZ se reúnen con el ministro de agricultura. A su vez el ministro lo hace con el Ministro de Hacienda.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
							tienen altos subsidios para sus agricultores, sino apoyo del Gobierno para mejorar su competitividad.	
	<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 90.01.30.00.00 Lentes de contacto. 90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas. 90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.</p>		<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 90.01.30.00.00 Lentes de contacto. 90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas. 90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.</p>	No hubo modificaciones.	OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S	No surtio efecto las observaciones presentadas por esta empresa. No hicieron el acercamiento con los congresistas. Enviaron concepto por intermedio de la camara de comercio de Bogota.	La empresa GMO realizo las siguiente observacion: Si los lentes de contacto se dejan como bien excluido no se puede descontar la totalidad del IVA generado sino una parte, y la parte que no se puede descontar va directo al gasto lo que quiere decir que se le tiene que trasladar al consumidor final. Al final el cliente pagara un sobre-costo en un articulo de primera necesidad como son los lentes. Esto estimula que la gente no compre en los establecimientos formales, es decir se esta fomentando el contrabando y la informalidad. Además por ser un producto que se encuentra en el POS el gobierno tambien es victima de ese sobre-costo.	La camara de comercio de Bogota envio concepto por escrito a los secretarios de las comisiones terceras de ambas camaras.
	<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: 90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.</p>		<p>Artículo 38.- Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria</p>	Se mantuvo estos bienes como excluidos del IVA.	CONALIVI (Coordinadora Nacional de Organizaciones de Limitados Visuales)	Esta organización hizo lobby desde antes que se radicara el proyecto de ley, dado que este tipo de herramientas se encontraban gravadas con un IVA del 16%.	La tecnología moderna ha creado estos dispositivos con los cuales la persona ciega y de baja visión puede lograr compensar en un altísimo grado las desventajas que les genera su discapacidad visual. Con esta iniciativa más personas ciegas y con baja visión podran adquirir estos dispositivos y asi lograr una total inclusión dentro de la sociedad y el aparato productivo.	Se reunieron con los ponentes de la reforma y enviaron concepto escrito.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:</p> <p>01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excepto los toros de lidia</p>		<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>01.02 Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia</p>	<p>Los animales de la especie bovina y género búfalo pasan de bien excluido a bien exento.</p>	FEDERACION NACIONAL DEL GANADO	<p>Un bien exento es un bien gravado con el 0% por ende deben declarar IVA y posteriormente pedir devolución del IVA. Un bien excluido no paga IVA y por ende no tiene derecho a devolución.</p>	<p>Al pasar de bien excluido a bien exento, se incentiva y promueve la formalización del sector. En el caso de la ganadería bovina que es un sector altamente informal una disposición como esta coadyuda a la formalización del mismo.</p>	<p>Participaron en el foro organizado en Bogotá y enviaron concepto por escrito a los ponentes y Representantes del Gobierno.</p>
	<p>En el proyecto de ley no existe este bien gravado con el 5 por ciento.</p>		<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): 12.07.99.99.00 Fruto de palma de aceite 15.11.10.00.00 Aceite en bruto de palma</p>	<p>Antes de la reforma tributaria estaba gravado con el 16% el aceite y las grasas vegetales de los derivados de la palma. Con la reforma se grava con una tarifa del 5% los derivados de la palma.</p>	FEDEPALMA. (Federación Nacional de cultivadores de palma de aceite)		<p>1) El cultivo de la palma de aceite se ha convertido en motor del crecimiento agrícola del país. 2) El cultivo de la palma de aceite es uno de los mayores generadores de empleo en el campo y muestra mayores niveles de formalización. 3) La palma es el subsector líder en el desarrollo del mecanismo de las alianzas productivas estratégicas para facilitar la vinculación de pequeños productores en la cadena de valor agregado y mejorar sustancialmente su capacidad de ingresos. 4) La reducción de la tarifa del IVA para los aceites de palma, permite aliviar el costo de la canasta familiar, de la cual hacen parte los aceites vegetales, especialmente en estratos 1,2,3 y 4. 5) La reducción del IVA permite contener la creciente informalidad e ilegalidad en la comercialización de aceites y grasas comestibles en el mercado local. 6) La reducción del IVA contribuye a aliviar parcialmente las distorsiones generadas por la importación de aceites de soya subsidiados desde Argentina.</p>	<p>Enviaron concepto por escrito a cada uno de los ponentes del proyecto de ley.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY																																										
	En el artículo 48 no se gravan estos productos con el 5%		<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="0"> <tr> <td>15.07.10.00.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>soya</td> </tr> <tr> <td>15.11.10.00.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>palma</td> </tr> <tr> <td>15.12.11.10.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>girasol</td> </tr> <tr> <td>15.12.21.00.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>algodón</td> </tr> <tr> <td>15.13.21.10.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>almendra de palma</td> </tr> <tr> <td>15.14.11.00.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>colza</td> </tr> <tr> <td>15.15.21.00.00</td> <td>Aceite</td> <td>en</td> <td>bruto</td> <td>de</td> <td>maíz</td> </tr> </table>	15.07.10.00.00	Aceite	en	bruto	de	soya	15.11.10.00.00	Aceite	en	bruto	de	palma	15.12.11.10.00	Aceite	en	bruto	de	girasol	15.12.21.00.00	Aceite	en	bruto	de	algodón	15.13.21.10.00	Aceite	en	bruto	de	almendra de palma	15.14.11.00.00	Aceite	en	bruto	de	colza	15.15.21.00.00	Aceite	en	bruto	de	maíz	Se incluyen estos productos para ser gravados con una tarifa del 5%	ASOGRASAS (Asociación Colombiana de la industria de grasas y aceites comestibles)		Para la industria de grasas y aceites comestibles es fundamental que no solo quede con tarifa del 5% del IVA las materias primas a base de palma, sino todos los demás aceites en crudo que se utilizan en los procesos productivos para que el efecto de esta reforma no sea privilegiar el uso de una materia prima sobre otra. Por otro lado la reducción de la tarifa del IVA del 16% al 5% (aceites crudos de palma, soya y girasol) alivia la canasta familiar.	Enviaron concepto por escrito a cada uno de los ponentes.
15.07.10.00.00	Aceite	en	bruto	de	soya																																													
15.11.10.00.00	Aceite	en	bruto	de	palma																																													
15.12.11.10.00	Aceite	en	bruto	de	girasol																																													
15.12.21.00.00	Aceite	en	bruto	de	algodón																																													
15.13.21.10.00	Aceite	en	bruto	de	almendra de palma																																													
15.14.11.00.00	Aceite	en	bruto	de	colza																																													
15.15.21.00.00	Aceite	en	bruto	de	maíz																																													
	En el artículo 48 no se gravan estos productos con el 5%.		<p>Artículo 48. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>19.05</p> <p>Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.</p>	En la ley quedan gravados con una tarifa del 5% los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.	ACHIRAS DEL HUILA.		La solicitud gira entorno a que baje la tarifa del IVA que se encontraba en el 10% al 5%.	Enviaron concepto a los ponentes de la reforma tributaria.																																										
	Artículo 48. Modifíquese el Artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): Algunos bienes como: 12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar.		En la ley no aparece gravadas con el 5% las semillas para caña de azúcar.		ASOCAÑA.		Todas las semillas para la siembra están excluidas de IVA excepto la semilla de caña. Si el producto final, la caña de azúcar está excluida la semilla también debería estarlo.	Los azucareros se reunieron con algunos ponentes de la reforma tributaria.																																										
	Artículo 48. Modifíquese el Artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): Algunos bienes como: Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera, Incubadoras y criadoras, las demás máquinas y aparatos para la avicultura, partes de máquinas o aparatos para la avicultura y remolques, semirremolques, autocargadores o autodescargadores para uso agrícola.		En la ley no aparecen gravadas con la tarifa del 5% este tipo de máquinas.		Sociedad de Agricultores de Colombia. Partidos Políticos.		En el proyecto de reforma tributaria que radicó el Gobierno, se gravó con IVA este tipo de maquinaria. Esto de inmediato generó reacciones de algunos sectores políticos como el Polo Democrático, el Liberalismo, Conservatismo que de una u otra manera representan o tienen intereses en el sector agrícola. De la misma manera reaccionó la Sociedad de Agricultores de Colombia quienes de diversa manera se expresaron ante esta disposición, expresaban su enorme preocupación por este artículo dado que el sector rural perdería competitividad y por ende generaría más atraso en el sector. Argumentaban que el campesino colombiano es un campesino pobre, que con mucha dificultad ha logrado asociarse para mejorar su productividad.	Emitieron una serie de conceptos y reflexiones, así como reuniones con los distintos ponentes y miembros de las respectivas comisiones, con representantes del Gobierno Nacional.																																										

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
							<p>Toda esta lucha ha logrado de momento que se excluya de pagar IVA este tipo de bienes..</p>	
	<p>Artículo 49. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): los servicios de giros realizados por operadores postales de pago.</p>		<p>En la ley no aparece gravado el servicio de giro postal.</p>		<p>ASOPOSTAL. (Asociación Nacional de servicios postales)</p>		<p>La Corte Constitucional en la sentencia C-823 de 2011 considero que los servicios postales, que comprenden los servicios de giros nacionales e internacionales, constituían una modalidad de los servicios de transporte, y ha reiterado que los servicios de transporte están excluidos del IVA. De aprobarse como está en el proyecto de ley, se afectaría a miles de colombianos de bajos recursos y pequeños ingresos que utilizan este servicio. Además existe un gran porcentaje de las remesas que llegan a través de este medio, hacia familias de ingresos medios y bajos.</p>	<p>Reuniones de trabajo con ponentes de la reforma tributaria y funcionarios del ministerio de hacienda. Enviaron concepto escrito al Congreso.</p>
	<p>La medicina Prepagada se encontraba antes de la reforma tributaria gravada con el 10% de IVA.</p>		<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.</p>	<p>Propone que para medicina prepagada, el IVA baje del 10% y se ubique en el 5%.</p>	<p>ACEMI (Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral), COLMEDICA.</p>	<p>La medicina prepagada se encontraba antes de la reforma tributaria gravada con el 10%. En el proyecto de ley no se contemplaba bajarla al 5%.</p>	<p>Pues esto implicaría un aumento del costo para los consumidores y se presentaría un estímulo para desafiarse de su plan de medicina prepagada, y hacer uso del plan obligatorio. Quienes tienen medicina prepagada no hacen uso del cupo de medicina obligatoria y este se usa para subsidiar a todos los que solo tienen plan obligatorio. Además mientras el Estado colombiano no brinde a los colombianos un sistema de salud óptimo, la</p>	<p>Reuniones tanto con Congresistas como con funcionarios del Gobierno Nacional.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
							medicina prepagada no es un consumo de lujo, es un bien necesario.	
	<p>Artículo 52. Modifíquese el Artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a descuento en el impuesto sobre la renta y sin derecho a devolución, los siguientes bienes: 04.07.11.00.00 Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, fecundados para incubación.</p> <p>04.07.19.00.00 Huevos fecundados para incubación de las demás aves</p> <p>04.07.21.90.00 Huevos frescos de gallina</p> <p>04.07.29.90.00 Huevos frescos de las demás aves</p>		<p>ARTÍCULO 54°. Modifíquese el Artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: 04 .07.11 .00.00 Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, fecundados para incubación. 04.07.19.00.00 Huevos fecundados para incubación de las demás aves 04.07.21.90.00 Huevos frescos de gallina 04.07.29.90.00 Huevos frescos de las demás aves</p>	<p>Proponían adicionar a la lista de bienes exentos: ovoproductos, preparaciones de carnes, especialmente los productos marinados, adobados o condimentados; preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.</p>	<p>FENAVI (Federación Nacional de Avicultores de Colombia)</p>	<p>Al parecer no contaban con suficiente respaldo político dentro del congreso.</p>	<p>Hacían la propuesta de sincronizar el tratamiento tributario que tiene el huevo con los derivados de éste producto denominado como ovoproductos, de suerte que no limite o restrinja el desarrollo de esta industria naciente en el país. También busca generar herramientas para paliar el impacto que genera el recién implementado TLC con Estados Unidos., pues mejora las condiciones de seguridad alimentaria, generación de empleo y riqueza en el territorio nacional.</p>	<p>Enviaron concepto por escrito a cada uno de los ponentes del proyecto de ley.</p>
	<p>Artículo 59. Adiciónese el artículo 498-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 498-1. IVA descontable en la adquisición de bienes de capital. Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital. El Gobierno Nacional queda facultado para que al 1° de febrero de cada año decreta el número de puntos porcentuales del IVA del dieciséis por ciento que pagan los bienes de capital que podrán ser descontados en la declaración a ser presentada ese mismo año. El número de puntos de IVA a ser descontados se determinará de la siguiente manera: antes del quince de enero de cada año la DIAN le certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado en recaudo neto de IVA para la vigencia en cuestión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT cuánto fue el recaudo por encima de la meta, si este fuere el caso. Cada 10 millones de UVT en que se supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado a ser descontado, según</p>		<p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 498-1 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 498-1 . IVA descontable en la adquisición de bienes de capital. los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital. El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año. Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA susceptibles de ser descontados, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 ~ este Estatuto. En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con el impuesto sobre ventas por medio del sistema arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de compra de manera irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a él.</p>	<p>Se adiciona dentro del IVA descontable el leasing financiero como mecanismo para la adquisición o importación de bienes de capital</p>	<p>FEDELEASING (Federación Colombiana de Compañías de Leasing)</p>		<p>Argumentan que debe darse un trato igualitario a las formas de adquisición que se hacen con recursos propios o con crédito.</p>	<p>Enviaron concepto a los secretarios de las comisiones terceras de cámara y senado. Participaron en el foro abierto sobre la reforma tributaria que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2012 en Medellín.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>certificado que se expida en febrero del año correspondiente al cual se presente la declaración. El valor del IVA descontable en ningún caso podrá superar el valor del impuesto a la renta a cargo del respectivo año gravable.</p>							
	<p>Artículo 61. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 512-2. Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral 1 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, bien sea para ser consumidas dentro de los mismos, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías. Cuando dentro de un establecimiento, adicionalmente a otras actividades comerciales se preste el servicio de restaurante, se generará el impuesto sobre la parte correspondiente a este servicio.</p>		<p>ARTÍCULO 78°, Adiciónese el artículo 512-8 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 512-8. Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso. Parágrafo. los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo.</p>	<p>El nuevo impuesto al consumo no debe aplicar a las cafeterías de los colegios, ni los casinos de las empresas.</p>	<p>Instituto colombiano de derecho tributario.</p>		<p>Aplicar el Impuesto al consumo en colegios y casinos de empresas encarece los servicios que se prestan en los colegios y afecta el bolsillo de los trabajadores asalariados de las empresas.</p>	<p>Reuniones con los ponentes y enviaron concepto por escrito.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 62. Adiciónese el artículo 512-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 512-3. Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.</p> <p>La tarifa aplicable al servicio es del 8% sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del Estatuto Tributario. Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad, para sus trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de contratación, la base gravable estará conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador. En este evento se podrá hacer la liquidación proporcional del impuesto en forma independiente o puede ser asumido en su totalidad por la empresa. El impuesto al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto al valor agregado.</p>		<p>ARTÍCULO 79. Adiciónese el artículo 512-3 al Estatuto Tributario:</p> <p>Artículo 512-9. Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.</p> <p>La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>Se adiciona un paragrafo en el cual queda claro que los restaurantes y cadenas de hamburguesa que estan gravados con IVA no pagaran impuesto al consumo.</p>	<p>Embajador de los Estados Unidos</p>		<p>Argumentan que la reduccion del IVA del 16% y su conversion en un impuesto al consumo del 8%, no le permitira a los restaurantes y cadenas de hamburguesa descontar el IVA pagado sobre sus insumos.</p>	<p>Reunion con el Ministro de Hacienda y ponentes de la reforma tributaria.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 66. Adiciónese el artículo 512-7 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 512-7. Base y tarifa en el servicio de telefonía móvil. <u>El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio facturado por planes de voz y de datos</u>, por parte del responsable, sin incluir el impuesto sobre las ventas. Este 4% será destinado a inversión social y se distribuirá así:</p> <p>¿ Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales y los juegos olímpicos y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.</p> <p>¿ El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.¿ Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados. Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.</p>		<p>Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. <u>El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.</u> El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:</p> <p>- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.</p> <p>- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte.</p> <p>Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.</p> <p>Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p> <p>Parágrafo 1°.El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°.Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.</p> <p>Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.</p>	<p>Se da una modificación en el sentido que se grava específicamente la telefonía móvil voz.</p>	<p>ASOMOVIL (Asociación de la industria móvil de Colombia)</p>		<p>El aprobarse esta iniciativa, iría en contravía del espíritu de la reforma que aboga por la justicia social; pues con este aumento estarían haciendo cada vez más difícil que el grueso total de los colombianos pueda acceder a los servicios de datos móviles. Esta situación sin duda alguna constituiría un retroceso en las políticas de democratización de la información.</p>	<p>El presidente de ASOMOVIL se reunió con: el director de la DIAN, Ministro de Hacienda, Alta Consejera para la Gestión Pública, Secretario General de la Presidencia de la República y ponentes de la reforma tributaria. Envío concepto por escrito.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.</p> <p>Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.</p>		<p>Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.</p> <p>Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.</p>					

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	<p>Artículo 67. Adiciónese el artículo 512-8 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 512-8. Bienes gravados a la tarifa del 8%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del 8% son: 71.01 Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte. 71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar. 71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte. 71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte. 71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas. 71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). 71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). 71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). 71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</p>		En la ley no los gravan.		Circulo Colombiano de Joyerías y Asociación Colombiana de Mineros.		Al gravar con el 8% a este sector productivo, se incentivaría el desplome de este sector lo cual se traduce en menos puestos de trabajo. Más del 95% de la manufactura de la joyería es artesanal, constituida por pequeños establecimientos de comercio y talleres de carácter familiar.	Envían concepto por escrito y se reúnen con los ponentes y representantes del gobierno.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
	No existe articulo en el proyecto de ley.		<p>Artículo 75. Adiciónese el artículo 512-5 al Estatuto Tributario:</p> <p>Artículo 512-5. Vehículos que no causan el impuesto. Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03. 2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02. 3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04. 4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03. 5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin. 6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público. 7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c. 8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04. 9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03. 	Se detalla los vehículos excluidos del impuesto que hoy tienen tarifa general a los cuales no se les debe aplicar el impuesto al consumo de vehículos.	ANDI (Asociación Nacional de Industriales)		No se les debe aplicar impuesto nacional al consumo debido a que este tipo de vehículos cumplen algún tipo de servicio público.	Envían concepto por escrito y se reúnen con los ponentes y representantes del gobierno.
CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES	No existe articulo en el proyecto de ley.	Artículo 168. La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del decreto extraordinario número 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados,	No existe articulo en la ley.	Se mantiene que el IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales no podrá ser afectado con impuestos descontables.	FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS		1) Al realizar un descuento a favor de las licorerías oficiales se afecta las rentas con destinación específica a salud. Por ende los departamentos contarán con menos recursos para atender el servicio de salud de los más pobres. 2) El monopolio rentístico nacional de licores ha sido cuestionado y evaluado en los acuerdos internacionales de comercio exterior. La OCDE ha manifestado su inconformidad frente a esta industria oficial, situación que se puede ver agravada frente a un sistema tributario que favorece a los licores nacionales de producción nacional.	La junta directiva de la federación se reúne con el gobierno y los ponentes. Los gobernadores ejercen presión sobre los congresistas de cada región.

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
		entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas licoreras departamentales.						
	No existe articulo en el proyecto de ley.		<p>ARTÍCULO 195. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.</p> <p>Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.</p> <p>Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.</p>	<p>Proimagenes solicita dejar en claro que : los contribuyentes de renta que realicen donaciones o inversiones en produccion cinematografica a proyectos nacionales no se vean afectados con la modificacion que se hizo en la ley al estatuto tributario , en la cual disminuye la tarifa del impuesto de renta para sociedades nacionales y extranjeras del 33% al 25%. De tal forma que se deja en claro el beneficio que ya tienen estos contribuyentes, adicionandole el articulo 195 a la ley otorgandole beneficios tributarios a aquellos contribuyentes que realicen inversiones o donaciones a proyectos</p>	<p>Ministerio de Cultura y Fondo mixto de promocion cinematografica. (PROIMAGENES COLOMBIA)</p>	<p>El fondo mixto de promocion cinematografica, es un proyecto del Ministerio de Cultura y Ministerio del Comercio.</p>	<p>Se hace necesario que se mantenga intacto el efecto financiero y tributario del estímulo, el cual ha sido fundamental para el desarrollo de la industria en los últimos años.</p>	<p>Lobby de ministra a ministro y enviaron concepto a los ponentes.</p>

CAPITULO	PROYECTO DE LEY 166 DE 2012 CAMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE	LEY 1607 DE 2012	MODIFICACIONES	ACTORES	OBSERVACIONES	COMENTARIOS	FORMA EN LA QUE HIZO LOBBY
				cinematograficos colombianos.				